

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103003-2022-00028-00

Como quiera que la presente acción de tutela se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este despacho procederá con su admisión y posterior trámite.

Con respecto a la medida provisional de suspensión de la diligencia de entrega o desalojo que afirma la accionante estar programada para el día 1º de febrero de 2022 a las 08:00 de la mañana por el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función Permanente turno número 1 de la casa de Justicia de Siloé de Cali, ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, no encuentra el despacho preliminarmente que se cumpla con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 7º del Dcto. 2591/91, principalmente por cuanto no se endilga vulneración del debido proceso o causales de procedibilidad específica de la tutela en el curso de la actuación judicial por la cual se propone el amparo¹. Tampoco se expresa que se hubiera cursado oposición al secuestro o a la diligencia de entrega, tal como lo consagra el CGP en beneficio de quienes acreditan posesión, que haya sido desatendida o resuelta con vulneración del debido proceso. Consecuentemente, se denegará la medida provisional.

No obstante, por tratarse de una comisión para entrega que va a ser practicada por un Inspector Urbano de Policía, se le advertirá acerca del deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren en el inmueble objeto de la diligencia de entrega. Adicionalmente, se ordenará la vinculación del Juzgado a quien correspondió la acción declarativa de pertenencia y de los intervinientes en dicho trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

¹Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-390 de 2012:

"...esta Corte determinó que el juez de tutela no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual violaría gravemente principios constitucionales del debido proceso".

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CON FUNCIÓN PERMANENTE TURNO NÚMERO 1 DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, representada por el señor James Guerrero Penagos o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la protección especial para las personas de la tercera edad y al derecho a una vivienda digna, a la vida y a la dignidad humana.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida No.2011-00892-00 donde funge como demandante DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA y como demandada CONCUELO SÁNCHEZ DE CORTEZ Y OTRA. **La notificación de estas personas queda a cargo del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.** De igual manera, se vincula a RIGOBERTO GRISALES MARTÍNEZ y todas las restantes personas que tengan la condición de parte en la demanda de pertenencia que correspondió al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO, repartida el 27/01/2022 y presentada por la aquí tutelante. Ofíciase a dicho despacho para que en el término de un (1) día remita a este despacho copia de dicha demanda y anexos.

TERCERO: Oficiar a los accionados y vinculados para que dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia, ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y remitan de manera digital los respectivos expedientes.

CUARTO: Negar la medida provisional pedida.

QUINTO: Advertir al Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función Permanente turno número 1 de la casa de Justicia de Siloé de Cali, **que tiene el deber de garantizar la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren en el inmueble objeto de la diligencia.**

SEXTO: Prevenir a los intervinientes, sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por el accionante se tengan por ciertos, tal como lo establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a todos los intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103003-2022-00028-00

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma electrónica*²

RAD: 76001-31-03-003-2022-00028-00



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**355d92d3f4dfec6d0c6b5dc652f448b4db62e1c65a235d36367c3960bcb3
1750**

Documento generado en 28/01/2022 03:03:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>